

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 17/2024**

Medidas Cautelares No. 402-17  
Jair Krischke respecto de Uruguay  
8 de abril de 2024  
Original: Español

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Jair Krischke, en Uruguay. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, el avance en los procesos para mitigar el riesgo, así como la falta de información de parte de la representación. La representación remitió su última comunicación el 15 de octubre de 2019, sin responder a las solicitudes realizadas entre 2019, 2022 y 2023. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 21 de junio de 2017, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de Jair Krischke, en Uruguay. La solicitud de medidas cautelares señalaba que el beneficiario se encontraba en una situación de riesgo tras haber recibido amenazas de muerte con motivo de su trabajo en el impulso de causas judiciales y el esclarecimiento de los hechos ocurridos durante la dictadura militar uruguaya. Se reportó que las amenazas fueron realizadas contra una lista de autoridades, operadores de justicia y personas defensoras de derechos humanos. Estas amenazas además fueron condenadas por la Comisión en un comunicado de prensa del 1 de marzo de 2017<sup>1</sup>. Luego de analizar las alegaciones de hecho y de derecho, la CIDH consideró que la información presentada demostraba, en principio, que el beneficiario se encontraba en una situación de gravedad y urgencia. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó a Uruguay que

- a. adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Jair Krischke;
- b. adopte las medidas necesarias a fin de que el señor Jair Krischke pueda desarrollar sus labores como defensor de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el marco de sus funciones;
- c. concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
- d. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición<sup>2</sup>.

3. La representación es ejercida por el señor Jair Krischke y la señora Francesca Lessa.

**III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES**

**A. Trámite a lo largo de la vigencia**

---

<sup>1</sup> CIDH. [CIDH condena amenazas de muerte en Uruguay](#). Comunicado de prensa No. 021 de 2017. 1 de marzo de 2017.

<sup>2</sup> CIDH. [Jair Krischke respecto de Uruguay \(MC-402-17\)](#). Resolución 20/2017 de 21 de junio de 2017.

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. Al respecto, se han registrado comunicaciones recibidas de las partes y desde la CIDH en las siguientes fechas:

	<b>Estado</b>	<b>Representación</b>	<b>CIDH</b>
2017	29 de junio.	Sin comunicaciones.	21 de septiembre.
2018	17 de mayo, 5 y 9 de julio, 2, 5 y 17 de octubre, 2 de noviembre, 7 y 14 de diciembre.	3 de mayo, 8 de junio, 2 y 17 de julio, 29 de septiembre, 4 de octubre, 4 de diciembre.	8 de mayo, 29 de junio, 6 de julio, 1, 2 y 15 de octubre, 11 de diciembre.
2019	8 de enero, 22 de octubre.	15 de octubre.	17 de octubre, 3 de diciembre.
2022	N/A	N/A	14 de enero.
2023	26 de octubre.	16 de diciembre	4 de agosto, 6 de noviembre, 14 y 18 de diciembre.

5. En su comunicación de 26 de octubre de 2023, el Estado pidió el levantamiento de las medidas cautelares. La solicitud fue trasladada a la representación conforme lo establece el artículo 25.9 del Reglamento de la CIDH el 6 de noviembre de 2023; donde, a su vez, se reiteró la solicitud de información del 4 de agosto de 2023. Dichas solicitudes fueron nuevamente reiteradas el 14 de diciembre de 2023. El 16 de diciembre de 2023, la señora Francesca Lessa indicó no encontrar el informe del Estado en su cuenta del Portal del Sistema Individual de Peticiones de la CIDH, requiriendo su envío por correo electrónico. Se trasladaron nuevamente los anexos, junto con las últimas comunicaciones, a las direcciones de correo electrónico registradas el 18 de diciembre de 2023. Al momento de dictar esta resolución, los plazos otorgados a la representación se encuentran vencidos.

## **B. Información aportada por el Estado**

6. El 29 de junio de 2017, el Estado informó que el 14 de febrero de 2017 se inició el expediente 121/2017 ante el Juzgado Letrado Penal de 16º Turno, con motivo de los mensajes de amenazas registrados. El servidor de la dirección de correo electrónico de la que provenían los mensajes correspondía al dominio “torr”, de la “internet profunda” o “Deep web”, por lo que, de acuerdo con los especialistas, era “prácticamente imposible obtener una identidad del lugar o de la persona que creó dicha cuenta y envió el correo electrónico”. Sin embargo, se identificó el IP en Estados Unidos, solicitando apoyo de la Cátedra de Ingeniería Informática y librando un exhorto a una empresa en Estados Unidos para obtener información. A su vez, se trabajó con el Departamento de Informática y Análisis Web del Ministerio del Interior, en consulta con la Sección de Delitos Tecnológicos de la INTERPOL. Adicionalmente, se reportó que el Ministerio del Interior se mantuvo en alerta en relación con las rutinas de las personas que recibieron las amenazas, habiendo contactado a todas las personas que las recibieron, incluidas tres que se encontraban fuera del Uruguay, como el beneficiario, sosteniendo reuniones y proporcionando un número de comunicación permanente para cualquier eventualidad, acto o sospecha que pudiera producirse o relacionarse de forma objetiva o subjetiva con la amenaza. Se agregó que se ha mantenido comunicación con casi la totalidad de estas personas, manteniéndoles al tanto de las investigaciones. Se alegó que no ha habido comunicaciones posteriores de similar tenor. No han surgido elementos que permitan afirmar la existencia del grupo “Comando General Barneix” ni actividades de alguna índole en su nombre. En particular sobre el beneficiario, se indicó que viajó a Montevideo para la presentación del libro que tenía prevista, desarrollando la actividad sin inconvenientes y sin hechos en su contra.

7. El 17 de mayo de 2018, el Estado respondió respecto a la solicitud de ampliación de las medidas cautelares a favor de la señora Lessa. Se reportó que ese requerimiento se puso en conocimiento del

Juzgado que lleva la causa “Comando General Barneix” y del Ministerio del Interior de la intención de la señora Francesca Lessa de retornar al país, por lo que se ha previsto un servicio de custodia dinámica con las características y en los términos solicitados por la señora Lessa. Pidieron que la representante brinde a la brevedad posible la mayor cantidad de datos concretos, incluyendo sus fechas exactas y horarios de llegada y partida, punto de ingreso, puntos o personas de contacto, etc., con la finalidad de organizar el servicio correspondiente. Por nota del 5 de julio de 2018, el Estado reiteró la disposición de brindar el servicio de custodia con las características y en los términos solicitados por la representante: custodia policial 24 horas al día, desde la llegada hasta la salida del país; y pidió el envío de la información necesaria. El 9 de julio de 2018, detallaron la composición del esquema de seguridad y su disponibilidad desde la llegada hasta la salida del país de la señora Lessa.

8. El 2 de octubre de 2018, tras la comunicación del beneficiario en el sentido de que visitaría Montevideo, se solicitaron “datos exactos de llegada y partida, puntos de ingreso al país, lugar de hospedaje, su agenda en Uruguay o lugares por visitar, así como también datos de contacto del señor Krischke y de otras personas relevantes, y cualquier otra información que se estime pertinente”. El 5 de octubre de 2018 se actualizó que, luego de reiterados intentos de comunicación por distintos medios, el 4 de octubre por la tarde lograron contactar al señor Krischke, quien finalmente remitió los detalles necesarios para realizar las correspondientes coordinaciones con el Ministerio del Interior para garantizar su protección. El 17 de octubre de 2018 se reportó que se implementaría una custodia dinámica personal, en los términos y bajo las condiciones acordadas con el beneficiario. Detallaron el oficial a cargo y la composición del esquema que cubriría desde su arribo al aeropuerto hasta su salida del país, así como la disponibilidad de acuerdo con la agenda del señor Krischke. El 7 de diciembre de 2018, se indicó que se realizaron coordinaciones con el señor Krischke para su viaje de diciembre de 2018, “cumpliendo las mismas características que la vez anterior”. El 14 de diciembre de 2018, se realizaron todas las coordinaciones previas y arreglos pertinentes para brindar el servicio. El 8 de enero de 2019, el Estado compartió un correo electrónico del señor Krischke, donde informa que su estadía fue muy tranquila, agradece que los custodios fueron muy atentos y dedicados a darle las mejores condiciones y refiere que no hubo ningún tipo de problemas. El 22 de octubre de 2019, se añadió que se encontraba coordinada la custodia dinámica personal, en los términos y condiciones acordadas con el beneficiario, para su viaje del 22 al 28 de octubre de 2019.

9. El 26 de octubre de 2023, el Estado allegó una actualización de la Suprema Corte de Justicia, señalando que el 27 de noviembre de 2019, varias personas, incluyendo al beneficiario, solicitaron una investigación por nuevas amenazas por parte del Comando Barneix que habrían tenido lugar el 23 de noviembre de 2019. El 5 de marzo de 2021, se informó al Juzgado de la causa que se identificó que N. J. G. N. podría ser el autor intelectual del correo electrónico con amenazas a varios jueces y autoridades, y que el “Comando” estaría compuesto por personas que siguen sus ideologías o, incluso, que podría ser él mismo, bajo el uso de seudónimos de creación propia. El 2 de septiembre de 2021 se decretó el procesamiento con prisión de dicha persona, como autor presuntamente responsable de “un delito de violencia privada especialmente agravado”, ya que existiría semiplena prueba de que es el autor de las amenazas proferidas contra múltiples personas (referidas) por el autodenominado “Comando Barneix” por email de enero de 2017. El 8 de abril de 2022 se confirmó la sentencia en su contra, por parte de Tribunal de Apelaciones en lo Penal. Se adicionó que también fue puesto a disposición por reiterados delitos de instigación pública a delinquir, apología de hechos calificados como delitos, incitación al odio, desprecio, entre otros. En enero de 2023 se decretó la sustitución de su prisión preventiva, por prisión domiciliaria. El Estado refirió que, ante lo reportado por la Suprema Corte de Justicia sobre los procesos, así como considerando que el señor Jair Krischke no se encuentra en Uruguay, procede el levantamiento de las medidas cautelares.

### **C. Información aportada por la representación**

10. El 3 de mayo de 2018, la representación solicitó la ampliación de las medidas cautelares a favor de Francesca Lessa, informando que ella también fue amenazada por el autodenominado “Comando

Barneix” en febrero de 2017. Lo anterior, pues tenía planeado viajar a Uruguay a mediados de julio de 2018 para reunirse con organismos de derechos humanos en Uruguay, en su carácter de consultora internacional. Tras las amenazas, tanto la Embajada de Italia en Montevideo como la Universidad de Oxford, en la cual labora, le solicitaron abandonar de forma inmediata Uruguay, donde tenía previsto desarrollar una investigación de 24 meses. Abandonó el país, considerando que no se daban condiciones de seguridad y que el Estado no le ofreció protección ni denunció públicamente las amenazas; solo recibió un correo de la policía de inteligencia refiriéndose a la amenaza. A su vez, especialistas en seguridad de la Universidad de Oxford recomendaron que “la Dra. Lessa no regresara a Uruguay bajo ninguna circunstancia en el futuro cercano”. Hizo referencia a la investigación abierta por el Estado y la reunión sostenida por el Embajador de Italia con la jueza de la causa. Señalaron que cientos de personas han solicitado al Presidente de Uruguay la protección de las personas amenazadas y que no han recibido respuesta.

11. La representante indicó que continuaba el patrón de amedrentamiento y amenazas contra personas que se dedican a investigar los delitos de lesa humanidad cometidos en Uruguay en 1970 y 1980. En julio de 2017, el periodista Juan Correa recibió una amenaza de muerte por WhatsApp a raíz de un artículo que escribió relacionado con un exmilitar denunciado por torturas. En octubre de 2017 se registraron dos amedrentamientos contra antropólogos forenses: por un lado, un intento de robo en un depósito de un Grupo de Artillería y, por otro, el ingreso de un dron que sobrevoló por 20 minutos la zona de un batallón; ambos lugares donde la Secretaría de Derechos Humanos buscaba restos de desaparecidos del terrorismo de Estado. En noviembre de 2017, el Fiscal Jorge Díaz fue amenazado por el “Comando de Restauración Nacional”. También se pidió la ampliación para las otras 11 personas incluidas en las amenazas de muerte. Consideró que, al no haber sido identificados ni detenidos los responsables de las amenazas, la amenaza sigue vigente. De manera específica, se solicitó custodia policial las 24 horas para la señora Lessa, tras su llegada al país entre el 10 y 14 de julio de 2018.

12. En su escrito de 8 de junio de 2018, la señora Francesca Lessa indicó que aceptaba el ofrecimiento del Estado de custodia policial en los términos que lo requirió, pero que no ha tenido contacto con autoridades estatales para organizar su viaje, brindando sus datos de contacto para poder coordinar el servicio de custodia. En relación con una solicitud de la CIDH de aportar información adicional sobre su situación de riesgo, se remitió a lo expuesto en su comunicación previa, reiterando lo argumentado en la misma y agregando que el 24 de mayo de 2018 se publicó una nota de prensa sobre la falta de avances en la investigación del robo en un depósito del grupo de antropólogos, así como tampoco observan avances en la causa relativa a la amenaza del Comando Barneix, sin haber identificado ni detenido a los responsables. Consideró que, de retornar a Uruguay, estaría nuevamente en riesgo. Por comunicación de 2 de julio de 2018, compartió los detalles requeridos por el Estado para organizar su servicio de custodia. El 17 de julio de 2018, la representante confirmó que estuvo en Montevideo del 14 al 16 de julio de 2018, y que tuvo la custodia policial durante su estadía. Añadió que el viaje fue un éxito, pudo realizar todas las reuniones personales y laborales planeadas y los agentes que la cuidaron fueron muy correctos y profesionales.

13. El 29 de septiembre de 2018, el señor Jair Krischke señaló que planeaba estar en Montevideo del 17 al 22 de octubre de 2018, con motivo de un homenaje que le realizaría el Parlamento uruguayo, solicitando que la CIDH lo haga saber al gobierno uruguayo para que se garantice su integridad. El 4 de diciembre de 2018, el señor Krischke refirió que estaría nuevamente en Montevideo del 16 al 18 de diciembre de 2018 para participar en la publicación de un informe. El 15 de octubre de 2019, indicó que visitaría otra vez Montevideo del 22 al 28 de octubre de 2019 para dar una conferencia. El 16 de diciembre de 2023, la representante Francesca Lessa indicó no encontrar el último informe del Estado en su cuenta del Portal del Sistema Individual de Peticiones de la CIDH, requiriendo su envío por correo electrónico

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

14. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

15. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>3</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>4</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas<sup>5</sup>. Con relación al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

16. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Así, la

<sup>3</sup> Ver, al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>4</sup> Ver, al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>5</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

Comisión debe analizar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

17. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, su mantenimiento exige una evaluación más rigurosa<sup>6</sup>. Así, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente<sup>7</sup>. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional<sup>8</sup>.

18. Entrando en el análisis de la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión advierte pertinente formular una cuestión previa sobre la solicitud de ampliación de medidas cautelares. Por escritos de 3 de mayo y 8 de junio de 2018, la representante, Francesca Lessa, requirió ampliar la protección a favor de ella misma, así como respecto de las 11 personas incluidas en las amenazas de muerte. En relación con las 11 personas, no se recibieron detalles ni se aportó su expresa conformidad. Por su parte, sobre la señora Francesca Lessa, la Comisión tomó nota de que la solicitud se basaba en las amenazas de enero de 2017 donde ella estaba incluida, así como en eventos de violencia que se identificaron sobre otras personas, sin eventos de riesgo más recientes y específicos en su contra, habiendo sido brindada protección oportuna a su favor en su visita a Uruguay del 14 al 16 de julio de 2018. La CIDH destaca la satisfacción y reconocimiento expresado por la señora Lessa en su comunicación del 17 de julio de 2019, en relación con la custodia policial recibida en su estadía. Posteriormente no se aportó información sobre posibles eventos de riesgo. En este sentido, la Comisión considera que no subsisten motivos para analizar la necesidad de ampliación de las presentes medidas cautelares.

19. Atendiendo a que el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares en su comunicación del 26 de octubre de 2023, y de conformidad con el artículo 25 del Reglamento, se trasladó a la representación para que emita sus observaciones el 6 de noviembre de 2023. Dicha solicitud fue reiterada el 14 y 18 de diciembre de 2023. Habiendo reiterado las solicitudes de información y habiéndose vencido los plazos otorgados, la Comisión procederá a realizar el análisis de la vigencia de los requisitos reglamentarios.

20. La Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas para la protección del señor Jair Krischke, con motivo de las amenazas recibidas por el autodenominado “Comando Barneix” en enero de 2017. Al respecto, la Comisión toma nota atenta de las medidas implementadas por el Estado, consistentes en:

- Protección de su vida e integridad: El Estado brindó custodia policial personalizada en cada una de las visitas del señor Jair Krischke al país, protección que abarcó desde su llegada hasta su salida. La información disponible indica que dichas visitas tuvieron lugar del 17 al 22 de octubre de 2018, del 16 al 18 de diciembre de 2018 y del 22 al 28 de octubre de 2019.
- Desarrollo de sus actividades como defensor de derechos humanos: Las actividades a las cuales acudía el señor Krischke en Uruguay eran de diversa índole: para recibir un homenaje por su labor, participar de la presentación de un informe o dar una conferencia, en su relación con sus labores como defensor de derechos humanos. Al analizar la información disponible, la Comisión

<sup>6</sup> Corte IDH. [Caso Fernandez Ortega y otros](#). Medidas provisionales respecto de México. Resolución de 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

<sup>7</sup> Corte IDH. [Caso Fernandez Ortega y otros](#). Resolución de 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

<sup>8</sup> Corte IDH. [Caso Fernandez Ortega y otros](#). Resolución de 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

entiende que la seguridad brindada permitió que desarrollara sin inconvenientes sus actividades en Uruguay.

- **Concertación:** Para cada uno de los viajes reportados, el Estado mostró disponibilidad en brindar las medidas de protección, buscando el contacto con el beneficiario y garantizando, incluso en los términos solicitados, la protección integral, pronta y completa, durante cada período informado.
- **Mitigación del riesgo:** Tras el otorgamiento de las medidas cautelares, el Estado informó sobre las investigaciones abiertas por las amenazas proferidas en enero de 2017, indicando desafíos para identificar la fuente. Sin embargo, tras nuevas amenazas el 27 de noviembre de 2019, las acciones de investigación permitieron que se identificara a N. J. G. N. como autor intelectual de las amenazas de 2017, quien fue detenido y procesado e, incluso, contó con sentencia confirmada en apelación de 8 de abril de 2022. La Comisión destaca la importancia de estas acciones para mitigar el riesgo, habiendo identificado a quien emitió las amenazas a nombre del “Comando General Barneix”.

21. En este sentido, la Comisión reconoce las medidas de protección implementadas por las distintas instituciones estatales en el marco de sus competencias, las cuales, desde una perspectiva de concertación, han garantizado la protección del beneficiario y avanzado las investigaciones hasta la identificación y condena de quien se identificó como autor intelectual de las amenazas.

22. Por otro lado, sobre la subsistencia del riesgo, la Comisión advierte que no se ha actualizado sobre nuevos hechos en contra del beneficiario, habiendo transcurrido más de siete años desde las amenazas de 2017 y más de cuatro años desde aquellas de 2019. A esto se suma que el señor Jair Krischke no reside en Uruguay y no se ha informado de alguna intención de viaje próximo.

23. A la par, la CIDH recuerda la importancia de actualizar la situación de riesgo de las personas beneficiarias. En ese tenor, se observa que el último informe recibido de la representación corresponde al 15 de octubre de 2019. Posterior a ello, se les solicitó información el 3 de diciembre de 2019 y se reiteró el 14 de enero de 2022, sin respuesta. Asimismo, la CIDH requirió a ambas partes actualizar la información el 4 de agosto de 2023, que tampoco fue respondida por la representación, pese a su reiteración el 6 de noviembre y 14 de diciembre de 2023. Aunque la representante confirmó haber recibido la comunicación, tras el envío por correo electrónico el 18 de diciembre de 2023, pasaron más de cuatro años sin reportes y con plazos vencidos.

24. En el presente asunto, a la luz del análisis realizado, la Comisión reconoce las medidas implementadas por el Estado y no advierte que se encuentren vigentes situaciones de riesgo. Además, pondera que se ha mitigado la fuente de riesgo, que el beneficiario no vive en el país y la falta de respuesta de la representación, por lo que entiende que actualmente no tiene elementos para sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares<sup>9</sup>, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

25. En la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos<sup>10</sup>, una decisión de levantamiento no puede implicar que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección,

<sup>9</sup> Corte IDH. Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22; Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988, considerando 3; Asunto Giraldo Cardona y otros. Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015, considerando 40; y, Corte IDH. [Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Medidas Provisionales](#). Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de mayo de 2022, considerando 62.

contenidas en el artículo 1.1 de la Convención, en el marco de las cuales el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan. Del mismo modo, también basándose en lo valorado por la Corte Interamericana, el levantamiento de las medidas cautelares no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia<sup>11</sup>.

26. Finalmente, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de Uruguay respetar y garantizar los derechos allí reconocidos, incluyendo la vida e integridad de las personas identificadas en el presente asunto.

## **V. DECISIÓN**

27. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor Jair Krischke, en Uruguay.

28. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

29. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Uruguay y a la representación.

30. Aprobada el 8 de abril de 2024 por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan; y Andrea Pochak, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva

---

<sup>11</sup> Corte IDH. Asunto Guerrero Larez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, considerando 16; Asunto Natera Balboa. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, considerando 16.